

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**CALIERNO, FLORENCIA NATALIA**

**“CUERPOS QUE GESTAN, DERECHOS VULNERADOS: GESTACION POR SUSTITUCION, GENERO Y NIÑEZ DESAMPARADOS POR LA LEGISLACIÓN ARGENTINA”**

**ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO DE FAMILIA**

**SANTA FE, COHORTE 2023**

## ÍNDICE

<b>INDICE.....</b>	<b>1-3</b>
<b>CAPÍTULO I: DEFINICIÓN, TERMINOLOGÍA Y APROXIMACIONES INICIALES.....</b>	<b>4-6</b>
1.1 DEFINICIÓN.....	4-5
1.2 TERMINOLOGÍA.....	5-6
<b>CAPÍTULO II: LA GESTACION POR SUSTITUCION EN EL DERECHO ARGENTINO... 7-14</b>	
2.1 ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.....	7-8
2.1 EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL DE LA MATERNIDAD SUBROGADA EN LA ARGENTINA. DEBATE ACTUAL.....	8-9
2.3 FALLO HALITUS: EFECTOS Y ALCANCES. PRIMER FALLO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.....	9-11
2.4 FALLO “S., I. N. c/ A., C. L.”: JURISPRUDENCIA DEFINITORIA.....	11-13
2.5 INVESTIGACIÓN PENAL EN EL FUERO FEDERAL.....	13-14
<b>CAPITULO III: FUNDAMENTOS QUE AVALAN SU PROHIBICIÓN EXPRESA DESDE UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DE DERECHOS HUMANOS.....</b>	<b>15-18</b>
3.1 COSIFICACIÓN DE LA MUJER GESTANTE.....	15-16
3.2 LA GESTACION POR SUSTITUCION COMO FORMA DE VIOLENCIA HACIA LA MUJER.....	16-18
<b>CAPÍTULO IV: LA GESTACION POR SUSTITUCION DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO.....</b>	<b>19-22</b>
4.1 EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y LA CONVENCION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO.....	19-20
4.2 EL NIÑO COMO OBJETO DE UN CONTRATO: SU COSIFICACIÓN.....	20-21
4.3 EFECTOS DE LA CODIFICACIÓN: IDENTIDAD Y FILIACIÓN DEL NIÑO.....	21
4.4 LA CONVENCION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO: VENTA ENCUBIERTA.....	21-22
<b>CAPÍTULO V: LEGISLACIÓN COMPARADA. TÉCNICAS LEGISLATIVAS DE DIFERENTES PAÍSES EN LA REGULACIÓN DE LA MATERNIDAD SUBROGADA....</b>	<b>23-27</b>
5.1 MODELOS EN AMÉRICA.....	23-24
5.2 MODELOS EUROPEOS.....	24-25
5.3 UN CASO ESPECIAL: LA INDIA.....	25-26
5.4 REFLEXIONES SOBRE EL DERECHO COMPARADO.....	26-27
<b>CAPÍTULO VI: LA SITUACIÓN ARGENTINA. VACÍO NORMATIVO, ACTIVIDAD JURISPRUDENCIAL Y DEBATE ENTRE PROHIBIR O REGULAR.....</b>	<b>28-31</b>
6.1 VACÍO NORMATIVO. JUDICIALIZACIÓN COMO SOLUCIÓN PRECARIA EN LA ARGENTINA.....	28-29
6.1 DEBATE SOBRE REGULACIÓN VS. PROHIBICIÓN: ¿REDUCIR DAÑOS O DESINCENTIVAR PRÁCTICAS?.....	29-31
<b>CAPITULO VII: PROPUESTA NORMATIVA.....</b>	<b>32-34</b>
7.1 FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA.....	32
7.2 LINEAMIENTOS GENERALES DE LA PROPUESTA.....	32-33
7.3 UNA LEGISLACIÓN DE ACOMPAÑAMIENTO: QUE PROHÍBA, EDUQUE Y PROTEJA.....	34
<b>CAPITULO VIII: PERCEPCIONES SOCIALES SOBRE GESTACION POR SUSTITUCION. ENCUESTA Y ANÁLISIS DE RESULTADOS.....</b>	<b>35-42</b>

8.1 OBJETIVOS Y DISEÑO DE LA ENCUESTA.....	35-36
8.2 ANÁLISIS GENERAL DE LAS RESPUESTAS.....	36-40
8.3 ANÁLISIS DE RESPUESTAS LIBRES.....	40-42
<b>CONCLUSIÓN.....</b>	<b>43-45</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>46-48</b>

## INTRODUCCIÓN

Tradicionalmente hemos entendido a la familia desde una perspectiva netamente biológica, donde los lazos sanguíneos eran el principal nexo conector de esta estructura que denominamos “familia”. Mas específicamente, la concepción de manera natural dentro del matrimonio heterosexual, ha sido concebida como la única posibilidad legítima de determinación de la filiación, estableciendo un modelo de familia basado en la consanguinidad y la pareja hombre-mujer.

Desde hace algunos años, el avance de la ciencia y del derecho junto con ella, nos han obligado a romper estas estructuras. La irrupción de las TRHA y el reconocimiento de los matrimonios igualitarios nos empujan a cambiar el esquema basado en la concepción natural y la familia heterosexual convencional. Tanto las TRHA como el matrimonio igualitario, han corrido el eje de esa determinación de la filiación de manera natural. Se ha dado paso a “la voluntad procreacional” y al “consentimiento informado” como requisitos para la atribución de la filiación, más allá del material biológico aportado. Es decir, hemos pasado de una concepción netamente clásica, donde la gestación, la filiación y la sexualidad están estrechamente vinculadas como base para la creación de una familia y la atribución de la responsabilidad parental, a un esquema donde estos 3 elementos no necesariamente se encuentran vinculados entre sí para la estructuración de una familia.

Sin embargo, muchas de estas situaciones descritas con anterioridad, han sido receptadas por el ordenamiento jurídico nacional. En cambio, existen otras que implican correr los límites más allá de lo normado y vincular conceptos que no necesariamente están tan emparentados. La maternidad subrogada ha tratado de instaurarse como una ingenua forma más de TRHA, en un intento de asimilarla a prácticas médicas que ya han sido legalmente aceptadas. Pero, este intento de equiparación de conceptos desconoce que la maternidad subrogada posee intrínsecamente elementos éticos, morales y de orden público que exceden el terreno puramente biomédico, lo que la hace susceptible de requerir un tratamiento y una concepción distinta de las TRHA.

Concretamente, la maternidad subrogada es un tema que actualmente genera todo tipo de debates. Iniciando por el primer interrogante, ¿es conveniente que el Código Civil y Comercial haga un silencio respecto a la temática?. También, muchos autores entienden que la voluntad de haber eliminado a la maternidad subrogada del Anteproyecto del Código es un claro reflejo de la voluntad del legislador respecto a la reticencia y negativa de la maternidad subrogada pero, ¿ello no puede ser interpretado también a la luz del derecho constitucional como “todo lo que no está expresamente prohibido, está permitido” conforme al principio de legalidad y libertad individual?. Todo este debate conduce a la necesidad de un análisis y de respuestas específicas por parte de quienes deben otorgarlas.

Por necesidad de seguridad jurídica es un debate que debe darse. Es importante debatir y regular. El silencio de una regulación expresa no hace más que afectar a los sectores más vulnerables, porque ignorar y fingir que esta práctica de la maternidad subrogada no existe, no hace que ello sea real. Como veremos en el desarrollo del presente trabajo, el silencio del Congreso omitiendo una regulación específica ha dado lugar a que muchos jueces se adjudiquen la potestad de legislar y ha enviado mensajes confusos a la sociedad. Sumado a esto, los medios de comunicación por razones de alineamientos o posturas políticas, envían determinados mensajes -según conveniencia de cada quien- que confunden a la sociedad, que no tienen una información clara sobre la legalidad de la práctica.

Veremos como la legislación comparada ha decidido resolver esta temática, cuales son los problemas que se le han presentado y cómo los han resuelto, específicamente con la gestación por sustitución en su modalidad comercial.

También, he decido incluir en el presente trabajo, una encuesta realizada a un sector de la población -43 personas- que me permitirá analizar los resultados de la misma teniendo en cuenta las opiniones y grado de conocimiento de los encuestados respecto de la temática. Simplemente es una representación gráfica de cuánto conocimiento tienen aquellos que afirman tener una opinión formada al respecto, pretendiendo de reflejar que para poder formar una opinión, es necesario contar con información.

Por último, se procederá a desarrollar una propuesta normativa que referencia la necesidad de una prohibición expresa, entendiendo que la regulación o legalización de esta práctica, en cualquier medida, implica la aceptación por parte

del Estado de la explotación y utilización del cuerpo de las mujeres y la cosificación y comercialización de los niños concebidos por gestación subrogada.

## CAPÍTULO I: DEFINICIÓN, TERMINOLOGÍA Y APROXIMACIONES INICIALES

### 1.1 DEFINICIÓN

En la doctrina la maternidad subrogada o gestación por sustitución, ha sido definida de múltiples maneras. En este caso, me limitaré a compartir aquellas que me han resultado más relevantes.

Una de las definiciones más amplias y simples, es la de Brazier, para quien la gestación por sustitución es *“la práctica mediante la cual una mujer lleva un embarazo para otra/s persona/s como resultado de un acuerdo, previo a la concepción, de que el niño debe ser entregado a esa/s persona/s después de nacer”*<sup>1</sup>.

Por otro lado, tenemos una definición más actual desarrollada por juristas argentinos, como lo son Marisa Herra y Andres Gil Dominguez, quienes han definido a la maternidad subrogada como: *“La gestación por sustitución es una técnica de reproducción humana asistida especial porque se requiere de la intervención de una tercera persona que actúa como gestante.”*<sup>2</sup>

Personalmente, entiendo a la maternidad subrogada o gestación por sustitución a aquella TRHA mediante la cual una mujer, denominada «gestante» se compromete -a través un contrato previo, oneroso o gratuito- a gestar un embarazo con la finalidad de que, una vez nacido el niño/a, sea entregado a una persona o pareja, denominados comitentes.

Con esta definición que esboce supra, entiendo que se encuentran comprendidas las diferentes modalidades de gestación por sustitución. Es decir, se incluye la gestación por sustitución tradicional -en la que la mujer gestante es también aportante del óvulo-, la gestación por sustitución gestacional -en la que la mujer gestante no tiene vínculo biológico con el gameto-, también se incluye la gestación por sustitución altruista -cuando la gestación se realiza sin contraprestación- y la comercial -en la que se fija un precio a cambio de la entrega del niño recién nacido-. Además, podemos ver que en esta definición se encuentra comprendido el principal elemento que hace a la distinción de esta práctica respecto

---

<sup>1</sup> Brazier, M., Campbell, A., Golombok, S. Surrogacy: Review for Health Ministers of current arrangements for payments and regulation (Cm. 4068). Department of Health, Londres, 1998.

<sup>2</sup> Herrera, M., & Gil Domínguez, A., 'Gestación por sustitución: un fallo de la Corte Suprema de Justicia que desconoce el Estado constitucional y convencional de derecho argentino', *LA LEY*, 05/11/2024

de una TRHA convencional. Es decir, lo que determina que se trate de una gestación por sustitución es la existencia de una gestante, una mujer que presta su cuerpo para gestar el hijo de un tercero, al cual se denomina comitente. Después, como se ha mencionado, podemos encontrar distintas modalidades, en las que puede involucrar un pago de dinero o que sea gestado de manera altruista, pero el elemento esencial que la hace distinta a cualquier TRHA, es que el embarazo es gestado por una mujer que no tiene la voluntad de ser madre del niño por nacer.

Por último, he decidido incluir una cita que refleja otros elementos que entran en juego a la hora de debatir sobre la maternidad subrogada y que hacen a su concepción como tal. Como explica Julie Shapiro, “la maternidad subrogada desafía las nociones tradicionales de maternidad al crear una división entre los componentes genético, gestacional y social de la maternidad”<sup>3</sup>. Como mencionaba anteriormente, esta definición refleja que la maternidad subrogada no es solo una especie más de TRHA. Además de mencionar que la gestación la lleva a cabo una mujer subrogante, también hace referencia a un componente social de la maternidad. Implica cambiar la concepción -legal y social- de que la madre es quien da a luz. No solo ello, sino que tiene un gran componente social, que nos lleva a la necesidad de reflexionar sobre que quien lleve a cabo ese embarazo no lo haga por las razones equivocadas. Es decir que, sobre todo en la modalidad comercial, la voluntad de ser gestante puede estar muy influenciada por la necesidad económica, lo que hace que esa decisión no sea puramente libre. Vemos como el componente social comienza a involucrarse en esta práctica, dado que la pobreza estructural sufrida por un gran porcentaje de las mujeres de este país, determinan la necesidad de que sea un factor a considerar a la hora de debatir sobre el tema.

## 1.2 TERMINOLOGÍA

Existen diferentes maneras de denominar a esta práctica. Algunas de las más frecuentes son: maternidad subrogada, gestación por sustitución, alquiler de vientres, subrogación gestacional, maternidad solidaria, madres de alquiler, entre otros.

Personalmente, considero que la forma más apropiada de denominar a este supuesto, es “gestación por sustitución”. Ya que, es el término más amplio y que

---

<sup>3</sup> Julie Shapiro, *The Nature of Parenthood*, New York University Press, Nueva York, 2013. (La traducción es propia)

permite comprender todos los supuestos. Solo se refiere a la “gestación” sin implicaciones morales ni legales en cuanto a la “maternidad”. Se podría decir que es el término más neutro para no darle connotaciones legales ni emocionales a la práctica.

En cambio, “maternidad subrogada” es un concepto completamente equivocado, porque la gestante se limita a llevar a cabo el embarazo a término, lo que no es abarcativo de todo lo que implica “la maternidad”. Al involucrar el término “maternidad”, se le atribuye al procedimiento un involucramiento sentimental de la gestante con el proceso, lo cual es necesariamente imposible para que éste pueda llegar al cometido final, que es la entrega del niño/a recién nacido.

Como se ha desarrollado por el Comité de Bioética de España: *“La expresión ‘gestación por sustitución’ es preferible a ‘maternidad subrogada’, ya que esta última confunde planos jurídicos, afectivos y biológicos, y normaliza la idea de que la maternidad puede ser objeto de cesión”*<sup>4</sup>. También, esta terminología de “maternidad subrogada” es muy criticada por los sectores feministas, por ejemplo Pérez del Campo ha dicho: *“El uso del término ‘maternidad subrogada’ contribuye a legitimar la cosificación del cuerpo femenino al presentar como natural la posibilidad de ‘sustituir’ una maternidad por otra.”*<sup>5</sup>

Por otro lado, conceptos como “maternidad solidaria”, “vientres de alquiler” o “madres de alquiler” implica indefectiblemente excluir a uno de los dos supuestos de gestación por sustitución. Es decir, nos limitamos a encasillar al procedimiento como oneroso o gratuito, siendo que puede ser de cualquiera de estas maneras. También, los términos “vientres de alquiler” o “madres de alquiler” se consideran sumamente peyorativos y que enfatizan en la cosificación del cuerpo de la mujer y en la idea de que el cuerpo humano puede ser objeto de mercado o transacciones económicas.

En Argentina, al no tener una recepción formal en el ordenamiento jurídico, no existe una forma unívoca de llamarlo, lo cual nos habilita a utilizar indistintamente las diferentes terminologías.

---

<sup>4</sup> Comité de Bioética de España. (2017). *Informe sobre los aspectos éticos y jurídicos de la maternidad subrogada*. Madrid: Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

<sup>5</sup> Pérez del Campo, A. M. (2017). *Feminismo y derechos reproductivos: reflexiones críticas sobre la gestación subrogada*. Madrid: Editorial Catarata.

## CAPÍTULO II: LA GESTACION POR SUSTITUCION EN EL DERECHO ARGENTINO

### 2.1 ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

La gestación por sustitución ha sido objeto de debate en nuestro país durante los últimos años.

Dando una breve recorrida por sus antecedentes legislativos en la Argentina, nos encontramos con que en el año 2012 surge el primer intento de incluir en el sistema jurídico argentino a la gestación por sustitución. En el anteproyecto del Código Civil y Comercial -2012- se incluyó en el artículo 562 a la gestación por sustitución. El mencionado artículo establecía: “**Gestación por sustitución.** Se permite la gestación por sustitución cuando exista consentimiento previo, informado y libre de todas las personas intervinientes, formalizado judicialmente conforme a los requisitos que establezca la ley especial.”<sup>6</sup>. Sin embargo, este artículo incluido en el Anteproyecto, fue eliminado por el senado previo a la sanción definitiva del Nuevo Código Civil y Comercial, lo que reflejaba la falta de consenso y unidad de criterios sobre la temática. Esta falta de consenso produjo como resultado un vacío legal respecto de este instituto en el derecho argentino. Posteriormente se han presentado otros proyectos de ley que pretendieron darle una regulación legal a la gestación por sustitución. Por ejemplo, en el año 2020 el senador Julio Cobos presentó ante el Congreso un proyecto de ley y posteriormente, la senadora Anabel Fernandez Sagasti presentó un proyecto para modificar el Código Civil y Comercial de la Nación, incluyendo en su articulado a la gestacion por sustitucion<sup>7</sup>.

Pero, como mencioné anteriormente, ha fracasado todo intento de regulación. Lo que nos deja actualmente en un terreno totalmente incierto. El poder legislativo, a quien constitucionalmente le corresponde la sanción de las leyes, ha decidido guardar silencio. Ante ello, muchos tribunales han emitido fallos sobre la temática, intentado suplir el vacío legal. Pero, no es una competencia que le corresponda al

---

<sup>6</sup> Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, 2012, Libro Segundo, Título V, Capítulo 2, Sección 4<sup>a</sup>

<sup>7</sup> Dirección de Información Parlamentaria. (2022). *Dossier Legislativo Nacional – Gestación por sustitución: proyectos presentados en el Congreso de la Nación*. Biblioteca del Congreso de la Nación. Recuperado de <https://bcn.gob.ar>

Poder Judicial. Actualmente existe una tendencia dañina respecto de considerar que los jueces deben legislar en el caso concreto. Esta situación de falta de regulación genera una falta de seguridad jurídica que pone en peligro al sistema republicano, vulnerando el principio de la división de poderes.

## **2.1 EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL DE LA GESTACIÓN POR SUSTITUCIÓN EN LA ARGENTINA. DEBATE ACTUAL**

Como punto de partida, a los fines del análisis de la evolución que ha tenido el tratamiento jurisprudencial de la maternidad subrogada, debemos tener en cuenta su regulación actual. Como se mencionó anteriormente, la maternidad subrogada carece de reconocimiento legal actualmente en la Argentina, omitiendo su regulación con la reforma del código civil y comercial en el año 2015. El artículo 562 del CCYC es claro al establecer que la filiación se determina con el parto, es decir, la madre es la que da a luz. Ello produce como consecuencia, que la subrogante sea considerada la madre legal del niño nacido por esta práctica.

Ahora bien, la interpretación de la legalidad de la práctica por parte de la jurisprudencia Argentina ha ido variando en el transcurso del tiempo, lo que veremos a continuación.

Los primeros antecedentes jurisprudenciales conocidos en la Argentina comienzan en el año 2012. Por ejemplo, en la provincia de Mendoza tuvo lugar el fallo “M.A.C. y M.L.F. s/ autorización para gestación por sustitución”<sup>8</sup>, en el cual la pareja comitente solicita judicialmente una autorización para que la hermana de la mujer comitente geste a su sobrino. En este caso, el material genético fué aportado por el hombre de la pareja y una donante anónima de óvulos, lo cual resultó novedoso, ya que fué la primera vez que se reconoce la voluntad procreacional de la mujer de la pareja -MLF-, inscribiéndose como madre del niño nacido por esta técnica, sin haber aportado los óvulos ni tampoco haber llevado adelante el embarazo.

Otro fallo considerado pionero en la resolución de planteos de maternidad subrogada es el fallo “N.N. o DGMB s/ Inscripción de nacimiento”<sup>9</sup>. En este caso, a diferencia del anterior, el material genético fué aportado por ambos comitentes e

---

<sup>8</sup> M.A.C. y M.L.F. c/ Juzgado de Familia I, Mendoza, Expte. 714/15-1F, sentencia del 29 de julio de 2015 (Mendoza, Pcia. Mendoza).

<sup>9</sup> N.N. o DGMB c/ Registro Civil, Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 86, CABA, Expte. N° 532/13, sentencia del 18 de junio de 2013.

implantado en la gestante, quien era hermana de la mujer comitente. En este fallo al igual que en el anterior, se reconoció la voluntad procreacional como fuente de la filiación. Ambos fallos hacen hincapié en el consentimiento informado y el altruismo de la práctica, en los que no hay intermediarios ni pagos de contraprestaciones que puedan viciar la voluntad de la gestante.

### **2.3 FALLO HALITUS: EFECTOS Y ALCANCES. PRIMER FALLO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

Posteriormente, el criterio jurisprudencial mayoritario se fue consolidando en la línea de ideas mencionadas en el acápite anterior, es decir, aceptando la legalidad de la práctica en los casos concretos que se planteaban. Hasta que, en el año 2022 la Corte se pronuncia por primera vez al respecto en el fallo “*Instituto Médico Halitus S.A. c/ GCBA*”<sup>10</sup>. En este caso, el instituto de médico Halitus -clínica de fertilidad- inicia un amparo colectivo contra el Gobierno de CABA, a los fines de que se declare ilegal su negativa a reconocer los tratamientos de fertilidad, en razón de que existía una norma expresa que los prohiba, buscando una jurisprudencia que legalice -legisle en realidad- la generalidad de los casos de gestación por sustitución. Cuando el caso llega a la CSJN, esta lo rechaza y no se abocan a un análisis del fondo de la cuestión. Se rechaza por considerar que no hay un caso concreto, que es una acción abstracta que carece de actores que tengan un caso concreto para plantear. La Corte aprovecha para reafirmar que no hay ausencia de legislación, siendo que el artículo 562 del CCYC establece que madre es quien da a luz, sin establecer como excepción la maternidad subrogada.

Esta doctrina de la CSJN da lugar a una consecuencia muy importante, que es la anulación de la medida cautelar que permitía la inscripción automática de los niños nacidos por gestación por sustitución como hijos legales de los comitentes. Analicemos detenidamente lo que aconteció hasta esos momentos en los Registros de CABA. En 2017 Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario de CABA, en el fallo “Defensor del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y otros c. Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y otros s/ amparo”<sup>\*\*\*</sup>

---

<sup>10</sup> *Instituto Médico Halitus S.A. c/ Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ amparo*, Corte Suprema de Justicia de la Nación, sentencia del 21 de junio de 2022. Fallos: 345:1172.

(Expte. A1861/2017)<sup>11</sup> hizo lugar a una medida cautelar colectiva, ordenando a los Registros Civiles de CABA, la inscripción de los nacimientos producidos por gestación por sustitución, sin necesidad de autorización judicial previa. Es por ello que entre los años 2017 y 2020, la Dirección General del Registro Civil de CABA dictó una serie de disposiciones que habilitaban la inscripción de los niños nacidos gestación por sustitución de forma automática, solamente basados en medidas cautelares provisorias. Es decir, se procede a la inscripción de los niños nacidos bajo esta modalidad como hijo de los comitentes con la exclusión total de la gestante en las partidas, sin una decisión judicial definitiva. En las disposiciones se estableció que el niño debía haber nacido en CABA y que la gestación debía ser altruista, sin pago de contraprestación. Esta medida cautelar estuvo vigente durante años, hasta que finalmente en 2024 el Juzgado Nacional en lo Civil N° 8 -a quien el caso le fué asignado por cuestiones de competencia- resuelve el fondo de la cuestión y finalmente decide revocar la medida cautelar que admitió la inscripción de los niños nacidos por esta técnica sin autorización judicial previa. Basándose en la doctrina de la Corte, este fallo consideró que las decisiones judiciales no pueden suplir la tarea del Congreso y crear normas generales sobre filiación, estableciendo que la medida cautelar que se había resuelto en este expediente era contraria a las normas Constitucionales. Como consecuencia de ello, a partir del 3 de junio de 2024 los Registros Civiles de CABA cesaron las inscripciones de los niños nacidos por subrogación sin autorización judicial previa con sentencia firme. Posteriormente, la Sala E de la Cámara Nacional en lo Civil, confirma el fallo mencionado supra y solo agrega -por considerar que no se había establecido con suficiente claridad- que las inscripciones que fueron efectuadas durante la vigencia de la medida cautelar se consideran válidas, porque fueron efectuadas conforme a derecho durante la vigencia de la cautelar y no hay forma de anular esas inscripciones sin afectar derechos fundamentales de los niños y niñas involucrados. Al respecto la Cámara estableció: *“La resolución de primera instancia debe ser modificada, en tanto y en cuanto no se contempló expresamente que las inscripciones realizadas bajo el amparo de una medida cautelar vigente no pueden ser consideradas inválidas ni afectadas.”*<sup>12</sup>. De esta manera, se dejó

---

<sup>11</sup> **Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**, Defensor del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y otros c. Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y otros s/ amparo, Expte. A1861/2017, Sala I, 4 de agosto de 2017.

<sup>12</sup> Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala E, Defensor del Pueblo de la CABA y otros c/ GCBA y otros s/ amparo, 12 de julio de 2024.

establecido que los más de 150 nacimientos que se inscribieron durante la vigencia de la medida cautelar, se consideran válidos y realizados conforme a derecho y que, a partir del 3 de julio de 2024 los registros no podían continuar inscribiendo sin una autorización judicial con sentencia firme.

## 2.4 FALLO “S., I. N. c/ A., C. L.”: JURISPRUDENCIA DEFINITORIA

En el mes de octubre del 2024, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resuelve por primera vez el fondo de un caso de gestación por sustitución caratulado “S., I. N. c/ A., C. L. s/ impugnación de filiación”. En este caso, una pareja del mismo sexo presenta una acción de impugnación de la filiación materna, pretendiendo que un niño que había sido concebido por gestación por sustitución, sea inscripto como hijo de la pareja comitente, desplazo de la filiación a la gestante.

En la primera instancia, se hizo lugar a la demanda y se desplazó de la filiación a la gestante, declarando como padres a los actores.

Posteriormente, la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocó el fallo de la primera instancia y rechazó la demanda por considerar que las reglas establecidas en el artículo 562 resultan claras para establecer la filiación de quienes han sido concebidos por TRHA. El artículo 562 no deja dudas al establecer que los niños concebidos por TRHA son hijos de la mujer que los da a luz y del progenitor que ha prestado el consentimiento informado.

Cuando los autos llegan a la CSJN, el criterio de la mayoría de los integrantes es coincidente con lo establecido en la segunda instancia. En primer lugar, indicaron **que:** *“El artículo 562 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que los nacidos por técnicas de reproducción humana asistida son hijos de quien da a luz y del hombre o la mujer que también ha prestado su consentimiento previo, informado y libre.(...) si bien la técnica de gestación por subrogación no ha recibido al presente una reglamentación expresa y diferenciada en el orden jurídico argentino, la determinación de la filiación -y su consecuente inscripción registral- en los supuestos en que se recurre a los mecanismos de reproducción humana asistida (y la gestación por subrogación es uno de ellos), ha sido regulada en los arts. 558 y 562 del código”.*<sup>13</sup> Es decir, la redacción del artículo 562 es clara y la corte ha entendido que no existe un vacío legal o una interpretación que realizar respecto de una norma que específicamente indica la filiación de los niños nacidos por TRHA. En este sentido, también han mencionado: *“Cuando la prescripción legal es clara, no exige un esfuerzo de integración con otras disposiciones de igual jerarquía, ni plantea conflicto alguno con principios constitucionales, debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las*

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación, 22 de octubre de 2024, “S., I. N. c/ A., C. L. s/ impugnación de filiación

*circunstancias del caso*". En este sentido, coincide con lo desarrollado anteriormente, respecto de la importancia del respeto por la división de poderes. Ricardo Lorenzetti, en su voto hace énfasis en lo contraproducente que podría resultar habilitar una regulación de la gestación por sustitución por medio de la jurisprudencia, porque más allá de que el decisorio sólo sea aplicable al caso en particular, abre la puerta a que esa interpretación sea aplicada analógicamente a otros casos, lo que produce una generalización de esa norma particular a un sinnúmero de casos similares y por consiguiente, una intromisión del Poder Judicial respecto de competencias que son propias del Poder Legislativo.

Un aporte interesante de este fallo de la Corte, que permite zanjar la discusión respecto del "vacío legal", es que ha considerado que las respuestas al instituto "gestación por sustitución" ya han sido dadas por los artículos 558 y 562 del CCYC. Es decir, considera que si bien no existe una regulación o prohibición expresa, el articulado es claro al establecer la forma en la que se determina la filiación de los niños nacidos por TRHA, siendo la "maternidad subrogada" una especie dentro de este género. Ahora bien, personalmente me surge el interrogante respecto de si es acertado utilizar como "técnica legislativa" por parte del Congreso, la omisión de regulación expresa respecto del instituto, porque si bien coincido con que las reglas de determinación de la filiación en los casos de TRHA son claras, ello no implica la prohibición de la práctica y profundiza la situación de vulnerabilidad de las mujeres que se prestan para ello, produciendo consecuencias legales que acrecientan su situación de vulnerabilidad. Una prohibición expresa por parte del Poder Legislativo resolverá definitivamente la discusión respecto de su legitimidad. Hay quienes entienden que al no estar expresamente prohibida, está permitida, conforme al principio constitucional establecido en el artículo 19 de la CN. Entiendo que este no sería el caso, porque si bien no está expresamente prohibido, se puede interpretar a la luz del articulado del CCYC la voluntad del legislador. Por ejemplo, el artículo 611 del CCYC establece: "*Queda prohibida la entrega directa de niños, niñas o adolescentes (...)*"<sup>14</sup>. Este artículo que se ubica dentro de la parte de adopciones, establece claramente que está prohibida la entrega directa y si nos ponemos a analizar, el objeto de la gestación por sustitución no es otra cosa que la entrega directa del niño que ha sido gestado por una tercera persona. Si ahondamos en este punto, la

---

<sup>14</sup> Código Civil y Comercial de la Nación Argentina. (2014). *Artículo 611*. Ley 26.994. Boletín Oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

entrega directa de niños ha sido prohibida en el sistema jurídico argentino, más aún, se ha creado un sistema de registros de adopciones, para resguardar a los niños y evitar el tráfico de menores. Pensar que ha sido creado todo un sistema para el resguardo de los niños, niñas y adolescentes en situaciones de adoptabilidad, porque creer que esa protección no sería aplicable a los niños que se gestan por TRHA partiendo del principio de igualdad de las filiaciones.

## **2.5 INVESTIGACIÓN PENAL EN EL FUERO FEDERAL**

En el fuero penal, por su parte, también están tramitando causas importantes que han revelado la existencia de organizaciones destinadas a la explotación de mujeres para fines reproductivos, existencia de asociaciones ilícitas en la que están involucrados toda clase de profesionales, clínicas, agencias internacionales, entre otras.

En enero de 2024 la PROTEX -Procuraduría de Trata y Explotación de Personas- inicia una investigación por delito de trata, a raíz de una denuncia recibida de la Cancillería Argentina.

El caso comienza cuando una mujer de nacionalidad alemana, se dirige a un hospital de su país con una niña de 3 meses de vida, en notable estado de malnutrición y falta de cuidado. Ello dió lugar a la intervención de servicios infantiles alemanes, quienes le quitaron la guarda de la menor a su madre y la colocaron con una familia de acogida. Este hecho dió lugar a la investigación de los antecedentes de la niña, descubriendo en su acta de nacimiento y pasaporte, que la niña había nacido en Argentina. Las autoridades alemanas advirtieron a la Cancillería Argentina por existir sospechas de una posible subrogación internacional ilegal.

A raíz de la denuncia de la Cancillería Argentina, la Fiscalía N° 12 de la PROTEX, inicia una investigación, a través de la cual se descubre una asociación ilícita que se dedicaba a la explotación de mujeres con fines reproductivos. Descubren la existencia de una agencia internacional que ofrece -sobre todo a extranjeros- un paquete completo de gestación subrogada, en el que se incluía la elección de la gestante, la adquisición de embriones y el registro del recién nacido como hijo del/los comente/s. En el marco de la causa se ordenaron allanamientos que permitieron el secuestro de documentación relevante para el caso, lo que permitía corroborar la operatoria de esta asociación ilícita en las provincias de Buenos Aires, Santa Fe y Córdoba.

Finalmente se imputaron a 17 personas -entre ellos, medicos, abogados, escribanos, psicologos, clinicas de fertilidad y agencias de subrogacion- por el delito de trata de personas con fines de explotacion sexual. Al día de la fecha no existen condenas firmes en el caso, dado que la causa aún no ha llegado a juicio oral y se encuentra en etapa de instrucción.

## **CAPITULO III: FUNDAMENTOS QUE AVALAN SU PROHIBICIÓN EXPRESA DESDE UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DE DERECHOS HUMANOS**

### **3.1 COSIFICACIÓN DE LA MUJER GESTANTE**

Desde un punto de vista jurídico, partimos de la base de que reducir a la mujer a su capacidad de gestar, convirtiéndola en “incubadora humana”, atenta completamente contra su dignidad humana. Siendo esta última, un derecho humano fundamental consagrado en la Constitución Nacional, a través del artículo 75 inc 22 -incorporación de tratados internacionales derechos humanos con jerarquía constitucional-. También la CEDAW -incorporada al ordenamiento jurídico argentino con jerarquía constitucional, a través del artículo 75 inc 22 de la CN- establece que todos los Estados parte deben adoptar medidas de acción positiva para prevenir y evitar toda forma de explotación que afecte a la dignidad de la mujer. Claramente, la reducción de su humanidad y la explotación de su cuerpo con fines reproductivos, parecen claras contradicciones a lo establecido por los Tratados Internacionales.

Además, el ordenamiento jurídico argentino prohíbe la celebración de contratos que sean contrarios a la moral, las buenas costumbres y el orden público. Siendo que se trata de la celebración de un acuerdo que coloca a la gestante en un rol que desvaloriza su dignidad como ser humano, reduciéndola a un instrumento para la consecución de un fin, se trata de un contrato que es nulo por contener un objeto ilícito. También, implica el atentado contra normas de orden público. Por ejemplo, los derechos sobre el propio cuerpo son indisponibles y solo pueden ser ejercidos de conformidad con la dignidad humana -artículo 17 y 58 del ccyc-. El cuerpo humano no puede ser utilizado como objeto de transacción y, el contrato en el que, una mujer pone a disposición de otro una parte de su cuerpo a cambio de una contraprestación -modalidad más común de gestación subrogada- no es otra cosa que una especie de “locación” del cuerpo de la mujer gestante. Además, no solo el objeto es prohibido por ser contrario al orden público y atentar contra la dignidad humana, sino que también es inmoral, como también lo es por ejemplo, la venta de órganos, el tráfico de niños o la prostitución. Más allá de que exista o no consentimiento por parte de quienes son objetos de esos contratos, el contrato es nulo.

Desde una perspectiva más humana, existen vastos motivos que desalientan la incorporación de la maternidad subrogada en el ordenamiento jurídico argentino. Partiendo de la base de que las mujeres gestantes que acceden a este tipo de acuerdos, lo hacen por una necesidad económica. En Argentina, donde poseemos un gran índice de pobreza estructural y falta de recursos suficientes para acceder a determinados grados de educación, la legalización de esta práctica coloca en una situación de extrema vulnerabilidad a aquellas mujeres que obran por necesidad. Por lo que, no puede existir un contrato válido, si el consentimiento no es prestado desde una elección libre e informada, sino desde la necesidad o desesperación de quien no cuenta con las herramientas para decidir libremente. El contrato supone una igualdad entre los contratantes, hecho que no puede darse en estos supuestos en los que hay una evidente asimetría de poder y la necesidad económica de determinadas mujeres es utilizada para satisfacer el deseo de quienes tienen el poder adquisitivo para comprarlo, a costa de la libertad y la dignidad de mujeres que venden parte de su cuerpo para sobrevivir. Y, si bien en la modalidad altruista pareciera no existir esta afección que se produce en la económica, ya que se disfraza de solidario y lleno de buenas intenciones, no deja de ser una práctica que promueve la explotación de las mujeres y su concepción como herramienta para la satisfacción del deseo de un tercero.

### **3.2 LA GESTACION POR SUSTITUCION COMO FORMA DE VIOLENCIA HACIA LA MUJER**

La gestación por sustitución genera diferentes formas de violencia hacia las mujeres. Por lo que es necesario que sea analizado desde una perspectiva de género.

La Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en su artículo 4°, define la violencia de género como: *“Toda conducta, acción u omisión, basada en una relación desigual de poder, que afecte la vida, la libertad, la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial de las mujeres, tanto en el ámbito público como en el privado.”*<sup>15</sup>. A partir de esta definición, podemos encontrar en la figura de la gestación por sustitución, un elemento configurante de la violencia hacia la mujer

---

<sup>15</sup> Ley 26.485, “Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”, art. 4°, Boletín Oficial de la República Argentina, 1 de abril de 2009.

gestante, que es la asimetría de poder que afecta directamente a esta en su libertad, dignidad e integridad física y psicológica.

Desde siempre hemos vivido en una sociedad donde las estructuras y estereotipos de género han gobernado el mundo. Vivimos en un mundo con una estructura patriarcal, donde históricamente se ha subsumido el rol de la mujer a su capacidad de gestar, cuidar y criar hijos. Durante años, muchas mujeres han sido pioneras en demostrar que las mujeres podemos y debemos ser equiparadas en roles a los hombres. La gestación por subrogación es una forma de retroceso en esta estructura patriarcal, al ser concebida como un instrumento utilizado con la única finalidad de procrear. Se trata a la mujer como “incubadora humana”, un mero receptáculo cuya única función es gestar y traer al mundo a un niño/a que deberá entregar a un tercero. El artículo 5 de la ley 26.485, establece el concepto de **violencia simbólica**, lo que representa claramente esta forma de enraizar los estereotipos de género: “...la que a través de **patrones estereotipados**, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca **dominación, desigualdad y discriminación** en las relaciones sociales, **naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.**”<sup>16</sup>. Transmitir como mensaje o naturalizar que una mujer gaste un embarazo durante 40 semanas, para después entregar el niño/a a un comitente, no hace más que minimizar a las mujeres a un rol reproductor/procreador, silenciando una lucha de las mujeres por superar las estructuras patriarcales que nos encasillan.

Por otro lado, podemos ver también la violencia física y psicológica que implica para la mujer gestante prestar su cuerpo para este procedimiento. En primer lugar, como se dijo anteriormente, partimos de la base de que cuando existen relaciones desiguales y necesidades económicas que justifican la mercantilización del cuerpo de estas mujeres, no puede existir un consentimiento válido. El consentimiento se encuentra viciado por el contexto de desigualdad y vulnerabilidad en la que se encuentran las mujeres gestantes. Partiendo de ello, todo acto invasivo que se realiza sobre los cuerpos de las mujeres portadoras -propios y típicos de las TRHA-, se traducen en violencia. Más aún cuando hablamos de las repercusiones psicológicas que puede generar en las mujeres la entrega del niño/a que gestaron durante aproximadamente 40 semanas. Desde una perspectiva médica, durante el embarazo y la lactancia, las mujeres producen una hormona denominada “oxitocina”,

---

<sup>16</sup> Ley 26.485, “Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”, art. 5, inc. 5, Boletín Oficial de la República Argentina, 1 de abril de 2009.

que se considera que facilita o estrecha el vínculo entre el niño/a recién nacido y su madre/gestante, según la Dra. Sarah Buckley, "la oxitocina, conocida como la 'hormona del amor', juega un papel crucial durante el trabajo de parto y el nacimiento, facilitando las contracciones uterinas y promoviendo el vínculo entre madre e hijo"<sup>17</sup>. También, es inevitable pensar que el periodo de lactancia es interrumpido por obvias razones. Según la Dra. Silvina García Conto, "no hay ninguna leche que se venda, que se comercialice, que se aproxime a lo que significa la leche materna, no se puede sustituir"<sup>18</sup>. Las repercusiones psicológicas que pueden generar en la madre gestante, la entrega del niño que gestó durante tanto tiempo, son evidentes. También, al existir cuadros psicológicos como la depresión posparto, estos pueden verse agravados por la entrega del niño.

Por último, también es una forma de ejercicio de la violencia económica. Como se mencionó anteriormente, la modalidad más común de gestación por sustitución es la comercial y, naturalmente, las mujeres oferentes de vientres son aquellas que tienen necesidades económicas, con lo cual, la libre elección de someterse a la práctica, se encuentra viciada por la necesidad de obtener el rédito económico. Consiguientemente, la oferta económica en esta modalidad, se presenta como un factor de coerción y manipulación para obtener el cometido final.

---

<sup>17</sup> Buckley, S. (s.f.). *Birth, oxytocin and the primal brain*. Orgasmic Birth. Recuperado el 7 de abril de 2025, de [https://www.orgasmicbirth.com/birth\\_oxytocin/](https://www.orgasmicbirth.com/birth_oxytocin/)

<sup>18</sup> García Conto, S. (2023). *Importancia de la lactancia materna exclusiva hasta los 6 meses del bebé*. Radio Nacional. Recuperado el 7 de abril de 2025, de <https://www.radionacional.com.ar/importancia-de-la-lactancia-materna-exclusiva-hasta-los-6-meses-d-el-bebe/>

## **CAPÍTULO IV: LA GESTACION POR SUSTITUCION DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO**

### **4.1 EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y LA CONVENCION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO**

La gestación por sustitución es una práctica que normalmente ha sido analizada como “el derecho a formar una familia”, es decir, vista desde la perspectiva de los comitentes. Ya lo hemos analizado desde una perspectiva de la gestante, ahora debemos analizar la perspectiva del niño.

Resulta inevitable analizar la práctica de la gestación por sustitución desde la perspectiva del niño, reflexionando respecto de si su interés superior -derecho constitucional reconocido por la Convencion de los Derechos Del Niño- es satisfecho de la manera en la que el Estado Argentino se ha comprometido. Este derecho constitucional exige, que toda decisión que afecte al niño, debe ser tomada teniendo en consideración su bienestar integral. Ahora bien, cabe preguntarnos... ¿Su bienestar integral está garantizado por el mero deseo de los comitentes?

La gestación por sustitución no es más que un contrato entre partes -la madre gestante y los comitentes- cuyo objeto es la entrega del niño/a nacido con vida. Por lo que, no reviste duda la cosificación que se efectúa sobre el niño/a que ha sido gestado por esta práctica -independientemente de la modalidad elegida-. En este sentido, Montero ha manifestado: *“El compromiso que asume la madre gestante de entregar al niño recién nacido a los comitentes importa, lisa y llanamente, su cosificación, convirtiendo al niño en “objeto debido” en virtud de un contrato, en algo disponible, atentando gravemente contra su dignidad e interés superior”*<sup>19</sup>

Por otra parte, al tratarse de un contrato, surge el interrogante respecto a que ocurre en caso de distracto o de revocación. El derecho comparado ha esbozado distintas posibilidades ante el supuesto de revocación del contrato. Por ejemplo, en el Reino Unido se le otorga la posibilidad a la gestante revocar el consentimiento respecto a la entrega del niño hasta 6 semanas posteriores al alumbramiento. En cambio, por ejemplo en el estado de Indiana el contrato no puede ser revocado por

---

<sup>19</sup> MONTERO, Etienne, “La maternidad de alquiler frente a la summa divisio iuris entre las personas y las cosas”, Persona y Derecho, Nro. 72, Año 2015/1, p. 230.

ninguna causa, en ningún momento de la gestación o posterior alumbramiento, salvo casos graves de fraude o coacción. Al considerarse al niño como un objeto dentro de un contrato, ¿puede ser “revocado” por cualquiera de las partes?. Existen proyectos de legislaciones en el derecho comparado que otorgan a la madre la posibilidad de arrepentirse y llevar a cabo una interrupción voluntaria del embarazo; y la posibilidad de los gestantes de exigir una interrupción del embarazo en caso de malformaciones genéticas. Al concebirse al niño como un objeto, se habilita a este tipo de discusiones o reflexiones. Es una práctica que pretende ser tratada como un contrato, pero en la cual se involucran seres humanos tratados como objeto.

#### **4.2 EL NIÑO COMO OBJETO DE UN CONTRATO: SU COSIFICACIÓN**

Como se ha dicho, el niño que es concebido por gestación subrogada, es reducido a la calidad de objeto debido como consecuencia de un contrato. Resulta maquiavélico manifestarlo de este modo, pero el hijo es pensado como un medio para un fin. Es decir, se prioriza el “derecho al hijo” por sobre el interés superior del niño, pretendiendo argumentar que el deseo de procrear o traer ese niño al mundo, es garantía de su interés superior. En este sentido, el comité de bioética de España ha reflejado lo antes dicho con mucha precisión y acierto al establecer que: *“El deseo de tener un hijo no es, por sí solo, garantía del resguardo del interés superior del niño, por el contrario, se incrementa el riesgo de que repercuta negativamente sobre el niño cuando es percibido como objeto que viene a satisfacer los estándares determinados por el deseo. No son padres responsables quienes tienen un gran deseo de serlo sino aquellos capaces de priorizar el desarrollo pleno de sus hijos por sobre la satisfacción de aquel deseo”*<sup>20</sup>. También, existe una argumentación generalizada que pretende instaurar a la gestación por sustitución como la única forma para acceder a una familia de aquellas personas que por algún motivo no quieren o no pueden gestar de manera natural. Implica un gran retroceso de la ampliación de los límites de lo que consideramos “familia”. Se pretende instaurar la idea que sólo puede satisfacerse el derecho a formar una familia con esta práctica, cuando en realidad, la familia trasciende completamente a lo biológico y existen otras formas de la satisfacción de ese deseo sin vulnerar los derechos de terceros, como lo es la adopción.

También el Comité de Ética de España de forma muy acertada ha dicho: *“cuando existe un entorno de elección y selección del niño que va a nacer en búsqueda del “mejor producto”, es*

---

<sup>20</sup> COMITÉ DE BIOÉTICA DE ESPAÑA, “Informe del Comité de Bioética de España sobre los Aspectos Éticos y Jurídicos de la Maternidad Subrogada”, 16/05/2017, p. 33.

*tangible el riesgo de que el hijo deje de ser querido y sea abandonado cuando no satisfaga tales expectativas*<sup>21</sup>.

Más allá de lo peligroso que resulta la manipulación genética para obtener un “mejor producto”, es evidente que la posibilidad de participar en ese proceso de selección del niño, aumenta las expectativas y con ello aumenta exponencialmente la posibilidad de que esas expectativas no sean satisfechas con el producto final

#### **4.3 EFECTOS DE LA COSIFICACIÓN: IDENTIDAD Y FILIACIÓN DEL NIÑO**

Podemos ver que la reducción a la calidad de “objeto debido” como consecuencia de la celebración de un contrato, es una realidad. Este hecho trae una serie de consecuencias sobre los derechos del niño/a, tales como la afección de la identidad del niño/a gestado por esta técnica. Como parte de su interés superior, el niño tiene derecho a conocer sus orígenes. En muchos casos, la identidad del niño en estos procesos se encuentra tan fragmentada, que se hace mucho más dificultoso poder acceder a una información completa sobre su identidad biológica, su proceso de gestación y su identidad genética. Mucho más aún, en los casos en los que existen intermediarios, pagos de contraprestaciones y clandestinidad de por medio. La falta de información completa -muchas veces agravada por ocultamientos y secretos familiares- le impide al niño la construcción subjetiva de su identidad. Este efecto colateral que se produce como consecuencia de esta práctica -y también por su falta de regulación- afecta directamente al niño y a la construcción de su personalidad en su faz estática y dinámica.

También, el niño tiene derecho a poseer una filiación jurídica estable desde su nacimiento. La falta de regulación específica conlleva a judicializaciones con resultados inciertos, inscripciones provisionales y falta de seguridad jurídica sobre su estatus filiatorio. Ello trae aparejado consecuencias jurídicas inevitables como incertidumbre sobre nacionalidad, restricción al acceso de derechos como educación, salud, herencia, etc.

#### **4.4 LA CONVENCION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO: VENTA ENCUBIERTA**

Como se ha desarrollado en el presente capítulo, el niño es concebido en esta práctica como un objeto debido. No es considerada su humanidad y su dignidad al ser reducida a la calidad de objeto. De hecho, el niño sólo es concebido con la

---

<sup>21</sup> COMITÉ DE BIOÉTICA DE ESPAÑA, “Informe del Comité de Bioética de España sobre los Aspectos Éticos y Jurídicos de la Maternidad Subrogada”, 16/05/2017, p. 35.

finalidad de satisfacer el deseo de terceros que conciben a la familia como un vínculo biológico.

El artículo 35 de la Convención de los Derechos del niño, establece: *“Los Estados Partes tomarán todas las medidas posibles, de carácter nacional, bilateral y multilateral, para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.”*. Un contrato en el que existe un acuerdo para gestar y entregar un niño, reduciéndolo a la calidad de cosa u objeto debido, encaja perfectamente con el concepto de “tráfico” que establece la CDN, más aún cuando existe el pago de una contraprestación, directamente estamos hablando de una “venta”. Tal como lo establece la Convención, el Estado argentino se ha comprometido a impedir estas prácticas, con lo que, una regulación o legalización producirá exactamente el efecto contrario. Regular implica reconocer, por lo que una prohibición expresa y absoluta, es la única forma de que el Estado ponga al resguardo los derechos de niños que son tratados como objetos.

## **CAPÍTULO V: LEGISLACIÓN COMPARADA. TÉCNICAS LEGISLATIVAS DE DIFERENTES PAÍSES EN LA REGULACIÓN DE LA GESTACIÓN POR SUSTITUCIÓN.**

### **5.1 MODELOS EN AMÉRICA**

Como ya se ha mencionado en acápites anteriores, en Argentina no existe una regulación respecto a la gestación por sustitución. Es decir, el sistema legislativo argentino ha optado por el silencio ante la prohibición o legalización explícita de esta técnica.

Otros países latinoamericanos han optado por diferentes técnicas legislativas. Veremos algunos ejemplos de países latinoamericanos y las soluciones legislativas que han adoptado al respecto:

- **Brasil:** En el caso específico brasilero, se ha regulado la gestación por sustitución a través de una técnica legislativa dudosa, ya que se reglamenta a través de una resolución del consejo general de medicina<sup>22</sup>, por lo que, no reviste el carácter de ley en sentido formal ni material, ya que carece de obligatoriedad. En dicha regulación, se ha optado por permitir la gestación por sustitución en los casos en los que la aportante del material genético presente razones médicas por las cuales no puede llevar adelante el embarazo por sí misma. También, se establece que la gestante debe pertenecer a la familia de la aportante del material genético hasta el 2do grado por consanguinidad, en caso contrario se requiere revisión y aprobación del consejo general de medicina. Por otro lado, las subrogaciones o “alquileres” de vientres solo pueden ser efectuadas de manera altruista, sin recibir pago de contraprestación.
- **Colombia:** No existe una regulación específica. Similar a lo que ocurre en el caso argentino, la Corte Constitucional -el más alto tribunal de justicia con competencia en cuestiones de constitucionalidad, tratados internacionales y derechos constitucionales- ha sido el organismo encargado de dirimir las

---

<sup>22</sup> **CONSELHO FEDERAL DE MEDICINA [Consejo Federal de Medicina de Brasil]**, *Resolução CFM n.º 2.320/2022: Adota normas éticas para a utilização de técnicas de reprodução assistida*, Brasília, Conselho Federal de Medicina, 01/09/2022, p. \_\_, en línea: [https://sistemas.cfm.org.br/normas/arquivos/resolucoes/BR/2022/2320\\_2022.pdf](https://sistemas.cfm.org.br/normas/arquivos/resolucoes/BR/2022/2320_2022.pdf)

cuestiones sobre maternidad subrogada que se suscitan a raíz de la falta de legislación, como ha sido el caso argentino. A diferencia de la CSJN argentina, que ha reafirmado el concepto “madre es la que da a luz”, la Corte Constitucional Colombiana, ha decidido ponderar que el menor tenga una filiación que refleje la realidad socio afectiva y su identidad real: **“La subrogación de vientre es un acto reproductor que genera el nacimiento y, por ello, afecta el estado civil”**<sup>23</sup>

- México: el caso mexicano es un poco más complejo. En México no existe una regulación única, sino que cada estado ha abordado de manera distinta la gestación por sustitución.

Dos de los estados más conocidos que han efectuado una legislación específica sobre MS son Tabasco y Sinaloa. En el caso de Tabasco, fué el primer estado en efectuar una regulación en la materia. En el año 1997 se legalizó la gestación por sustitución, la cual era permitida tanto a nacionales como extranjeros. Posteriormente, en el año 2016 se limitó solo a parejas mexicanas con la intención de limitar el turismo reproductivo. También, se ha establecido que deben ser parejas casadas o en concubinato y heterosexuales. Otra particularidad, es que se distingue a la madre sustituta y la subrogada, siendo la sustituta aquella que solo presta el vientre para llevar el embarazo a término y la subrogada es aquella que aporta tanto el material genético como el vientre. En Sinaloa, se admite todo tipo de subrogación<sup>24</sup>.

- Estados Unidos: la situación en los Estados Unidos es bastante similar a lo que ocurre en México. Es decir, cada estado adopta una regulación independiente, difiriendo ampliamente las regulaciones, dependiendo del estado del que se trate. La mayoría de los estados americanos adopta un régimen flexible, en el que se permite la subrogación del vientre en sus dos modalidades -altruista y comercial-. Pocos son los estados que limitan este tipo de contratos a la modalidad altruista, como es el caso de Michigan,

---

<sup>23</sup> **CORTE CONSTITUCIONAL (Colombia)**, *Sentencia T-968/2009 (acción de tutela)*, Bogotá, 18/12/2009, Exp. T-2220700, M.P. **María Victoria Calle Correa**, **Relatoría Corte Constitucional** (en línea): <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/t-968-09.htm>

<sup>24</sup> **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN – Centro de Estudios Constitucionales**, *Feminismos y derecho: un diálogo interdisciplinario en torno a los debates contemporáneos. “Gestación subrogada en México” (Regina Tamés Noriega)*, 1.ª ed. digital, enero de 2020, Ciudad de México, SCJN, p. 7. **En línea**: [sitios.scjn.gob.mx/cec](https://sitios.scjn.gob.mx/cec) (PDF)

Nebraska o Louisiana, quienes han optado por legalizar solo aquella subrogación en la que no existe contraprestación.<sup>25</sup>

## 5.2 MODELOS EUROPEOS

En países europeos vemos que la tendencia establecida en Latinoamérica cambia, ya que, no solo encontramos modelos absolutamente flexibles o los que permiten la modalidad altruista, sino también prohibiciones absolutas.

Por ejemplo, Francia, Alemania, España e Italia han establecido un régimen de prohibición absoluta de la maternidad subrogada en todas sus modalidades. Por ejemplo, Francia ha establecido que los contratos que tengan por objeto la gestación subrogada, son nulos por cuestiones de orden público. Tal como lo establece el comité de Bioética de España respecto a la legislación Francesa de los contratos de maternidad subrogada: “Los contratos de maternidad subrogada, incluso altruistas, vulneran la **dignidad** y el **orden público** y deben reputarse **nulos**”<sup>26</sup>. Como afirma Julia Gómez: “En países como Alemania, Francia e Italia, la gestación por sustitución se encuentra expresamente prohibida. En Alemania, la Ley de Protección de Embriones prohíbe tanto la maternidad subrogada como la donación de óvulos, con sanciones penales para los médicos o intermediarios involucrados. En Italia, la Ley N.º 40 de 2004 sanciona con penas de prisión y multas a quienes promuevan o realicen técnicas de reproducción asistida que involucren a una mujer gestante por encargo, declarándose la nulidad de cualquier contrato de esta índole”.<sup>27</sup>

## 5.3 UN CASO ESPECIAL: LA INDIA

Un párrafo especial merece el análisis de lo que ha acontecido en la legislación India.

La India ha sido popularmente conocida a nivel mundial como un destino de “turismo reproductivo”. Es decir, entre los años 2000 y 2010, India tenía una regulación absolutamente liberal e irrestricta en cuanto al acceso de este tipo de prácticas. Se admitía la subrogación tanto comercial como altruista para ciudadanos Indios y para extranjeros -hasta 2015 donde se restringe la Gestación por

<sup>25</sup> **LAMM, Eleonora**, *Gestación por sustitución. Realidad y Derecho*, Barcelona, InDret, 2012. **en línea**: indret.com (PDF) / ri.conicet.gov.ar.

<sup>26</sup> **COMITÉ DE BIOÉTICA DE ESPAÑA**, *Informe sobre los aspectos éticos y jurídicos de la maternidad subrogada*, Madrid, Ministerio de Sanidad, 2017, p. 33–36. **En línea** (PDF): ohchr.org / UCM.

<sup>27</sup> **GÓMEZ, Julia**, *Revista de Derecho de Familia y de las Personas*, La Ley, N.º 7, 2023.

Sustitución para extranjeros<sup>28</sup>-. Pero, el parlamento advirtió la necesidad de una regulación de la práctica, puesto que el modelo totalmente liberal se había traducido en una explotación de las mujeres en situación de extrema vulnerabilidad -sobretudo económica- y niños abandonados por parejas extranjeras o con una situación legal poco clara. Esta situación llevó a que en el año 2022 se aprobara la nueva regulación india para la maternidad subrogada<sup>29</sup>. Esta nueva regulación permite la maternidad subrogada, pero solo en la modalidad altruista y con varias restricciones, la modalidad comercial quedó totalmente prohibida, no pudiendo la gestante recibir ningún tipo de contraprestación más allá de los gastos médicos. También se ha establecido que bajo la modalidad altruista, la gestación sólo podía ser llevada a cabo por una mujer que sea perteneciente a la familia de alguno de los comitentes, que tenga por lo menos un hijo propio y solo puede subrogar su vientre una vez en la vida. Por su parte, los comitentes deben reunir los siguientes requisitos: deben estar casados -por al menos 5 años-, ser ciudadanos indios y demostrar que existe una incapacidad para gestar. Como podemos apreciar en el caso indio, las consecuencias que trajo aparejada la libertad absoluta de la práctica, los ha obligado a establecer restricciones a los efectos de salvaguardar los derechos de las mujeres gestantes y de los niños concebidos por esta forma de TRHA<sup>30</sup>. No parece casual que uno de los países con índices de pobreza más altos del mundo, sea el más elegido por extranjeros para llevar a cabo la gestación. Se puede vislumbrar la intencionalidad de usufructuar con las necesidades económicas de aquellas gestantes que tal vez un poco por necesidad y otro poco por ignorancia, accede a este tipo de prácticas. Hoy en día, la regulación India es criticada por discriminación o exceso de limitaciones para el acceso a las prácticas, incluso para parejas indias.

#### 5.4 REFLEXIONES SOBRE EL DERECHO COMPARADO

El análisis del derecho comparado nos demuestra que no existe un modelo único respecto del tratamiento de la gestación por sustitución, ya que factores como los socioculturales, los valores o las políticas legislativas, hacen que cada país opte por un tratamiento distinto de la temática.

<sup>28</sup> **MINISTRY OF HOME AFFAIRS (India)**, *Circular No. 462 — Foreign nationals intending to visit India for commissioning surrogacy*, New Delhi, 03/11/2015. La traducción es propia.

<sup>29</sup> **INDIA – PARLIAMENT**, *Surrogacy (Regulation) Act, 2021*, New Delhi, 25/12/2021, **s. 8 y s. 38**, **en línea**. La traducción es propia.

<sup>30</sup> **MORENO, Guadalupe**, *Cuerpo y dinero en el debate por la regulación del “alquiler de vientres”*, San Martín, UNSAM–IDAES, 2015. **En línea**: [ri.unsam.edu.ar](http://ri.unsam.edu.ar) (PDF)

En primer lugar, vemos como modelos absolutamente permisivos y liberales han sufrido daños irreparables, como es la explotación comercial de las mujeres y la mercantilización de las infancias gestadas mediante esta técnica. Por ejemplo, en el caso de la India se puede visibilizar cómo el libertinaje de esta práctica llevó a la explotación de mujeres pobres, el abandono de niños gestados por esta técnica y la consolidación de India como un destino de “turismo reproductivo”. Las reformas del sistema jurídico Indio respondieron a la necesidad de frenar estas consecuencias que no podían controlar, como un límite o reparación de los daños que se produjeron por la libertad absoluta de la gestación subrogada.

En segundo lugar, varios países Europeos como Francia, Alemania, España e Italia, han optado por un modelo de prohibición absoluta. Son países que han decidido priorizar su enfoque en la protección de los derechos humanos, considerando que la gestación por sustitución, es una práctica que -aún en su modalidad altruista- promueve la explotación del cuerpo de la mujer y la cosificación del niño por nacer, que se concibe como objeto debido de un contrato.

Por último, países con modelos intermedios -como Brasil, México o algunos estados de EEUU- reflejan resultados adversos como la fragmentación normativa y acceso desigual a las prácticas de gestación subrogada. Además, la regulación parcial, da lugar a que no exista un control estatal acabado, incentivando la práctica clandestina y favoreciendo a la proliferación de los intermediarios. Una regulación parcial no sólo legitima la idea de la utilización del cuerpo de la mujer con fines reproductivos -y por lo tanto la avala- sino que tampoco resuelve el problema desde su raíz, sólo se produce un traslado al fuero judicial, empujando a soluciones jurídicas precarias por la falta de regulación expresa y unificada.

Finalmente, el derecho comparado nos ayuda a comprender que la regulación por sí sola no soluciona los problemas éticos y morales que trae aparejada la práctica, lo que la hace una cuestión de orden público. Regular implica que el Estado avale y se vuelva cómplice de una práctica que implica la mercantilización del cuerpo de las mujeres y la cosificación de los niños. La única solución coherente con una política acorde con los DDHH y la perspectiva de género, es la prohibición absoluta de la gestación subrogada. Debemos aprender de los errores que han cometido otros ordenamientos jurídicos y no intentarnos convencer de que la regulación puede eliminar problemas estructurales que plantea la práctica y la inmoralidad que trae aparejada.

## **CAPÍTULO VI: LA SITUACIÓN ARGENTINA. VACÍO NORMATIVO, ACTIVIDAD JURISPRUDENCIAL Y DEBATE ENTRE PROHIBIR O REGULAR.**

### **6.1 VACÍO NORMATIVO. JUDICIALIZACIÓN COMO SOLUCIÓN PRECARIA EN LA ARGENTINA.**

Como hemos visto a lo largo de todo el desarrollo, la situación legislativa actual en Argentina merece un debate social y la acción del poder competente para legislar. Actualmente podemos observar que la sociedad no tiene para nada clara la legalidad de la práctica, los mensajes son confusos y la mirada al costado del Poder Legislativo no contribuye a la situación.

Conforme se ha desarrollado, en Argentina existe un vacío normativo que ha impulsado a que el Poder Judicial -a través de las sentencias emitidas por sus funcionarios- se adjudiquen funciones propias del Poder Legislativo. Por ejemplo, la medida cautelar de CABA que permitía la inscripción de nacimientos de niños nacidos por subrogación de vientres sin necesidad de autorización judicial previa. En este sentido, este tipo de resoluciones no hacen más que “legislar”, tomando como punto de partida una acción de amparo colectivo para legalizar la práctica, sin necesidad de evaluar el caso concreto.

La ausencia de una legislación específica no hace más que dejar en manos del poder judicial las decisiones sobre múltiples “casos concretos”, que son resueltos de formas disímiles y fragmentarias. El vacío legal afecta a todas las partes involucradas en la práctica, desde los comitentes hasta la gestante, pero por sobre todas las cosas, afecta al niño. Afecta los derechos de identidad y de poseer un estatuto legal estable desde su nacimiento.

Actualmente, la única forma posible de acceder a la gestación por sustitución, es a través de la judicialización de cada caso particular, lo cual resulta, costoso e incierto, pudiendo acceder de acuerdo a las capacidades económicas de cada pareja comitente y dependiendo de cuánto a favor juegue el azar según el criterio del tribunal que ha sido sorteado.

Claramente esto genera incertidumbre y falta de seguridad jurídica. Los tribunales a nivel nacional han oscilado en sus criterios, algunos han considerado a la voluntad procreacional como fuente filiatoria en los casos de la subrogación, otros

la han reconocido sólo si los comitentes han sido aportantes del material genético y en otros casos se ha rechazado por considerar que la práctica es contraria al orden público. Si bien, el criterio de la Corte ha sentado jurisprudencia en la interpretación sobre la determinación de la filiación en los casos de maternidad subrogada, al considerar que el artículo 562 es claro al establecer que parto determina la maternidad y que la subrogación no ha sido considerada una excepción para este supuesto. Si bien este criterio de la Corte, nos ayuda a echar un poco de luz a tanta incertidumbre jurisprudencial, ello no es suficiente. El mismo fallo hace énfasis en la necesidad de que sea el Congreso quien tiene que abocarse al desarrollo de una norma específica y general en materia de subrogación, que cualquier modificación a la legislación vigente es competencia del Congreso.

Ha quedado bastante claro que la ausencia de legislación específica no es la solución. Ahora bien, es interesante adentrarnos en un debate que suele darse en todas las temáticas que despiertan conflictos sociales, morales e ideológicos... ¿prohibir una práctica para proteger derechos o regular para reducir daños?

## **6.1 DEBATE SOBRE REGULACIÓN VS. PROHIBICIÓN: ¿REDUCIR DAÑOS O DESINCENTIVAR PRÁCTICAS?**

En todas estas temáticas donde existe una tensión entre lo jurídico, lo social y la moral, la discusión de una u otra manera gira en torno a esta pregunta... el Estado al diseñar sus políticas públicas... ¿Debe prohibir conductas que moralmente pueden considerarse violatorias de Derechos Humanos o regularlas para controlar los daños que podrían producir su práctica clandestina?.

En este tipo de temáticas que interpelan a toda la sociedad, un argumento muy resonante a favor de la regulación es que “la práctica existe igualmente” y la falta de regulación coloca en situación de vulnerabilidad o desprotección a quienes la practican. Personalmente, sin que ello signifique referirme puntualmente a este tema, siento que ese tipo de argumentación carece de sentido. Cuando las prácticas son inmorales o afectan a determinado grupo social, la regulación no puede ser nunca una alternativa. Porque con el argumento “la práctica sigue existiendo aunque la prohibas” podríamos terminar dando lugar a regular delitos aberrantes. La frase se utiliza como argumento para la regulación sin restricciones, siendo que ello tampoco es una garantía de resguardo para los grupo más vulnerables que son afectados por su práctica clandestina. Con ello, lo que quiero significar, es que regular no es

garantía de protección, si no está acompañada de políticas públicas que protejan a los sectores vulnerables. Lo mismo sucede con la prohibición, la práctica sigue existiendo si no se acompaña por parte del Estado con políticas que permitan la erradicación de lo clandestino.

Sin bien legalizar la maternidad subrogada permitiendo la modalidad altruista -modelo que han adoptado muchos países que optaron por legalizarla- quita el componente económico, lo que podría “solucionar” la explotación y mercantilización de las mujeres que se ubican en determinada situación de vulnerabilidad que no les permite decidir con libertad, no quita cosificación del cuerpo de la mujer y que el niño sea tratado como un objeto. Muchos países han incluido en su regulación determinados requisitos para acceder a la práctica, como forma de proteger a las mujeres que por cuestiones económicas acceden a ser gestantes sin que ello implique una decisión libre. Algunos requisitos suelen ser que la gestación sea altruista, que la gestante sea familiar de los comitentes y que la pareja comitente sea heterosexual y que tengan imposibilidad médica de concebir. Si bien todos estos requisitos ayudan a “amortizar los daños”, excluyendo -y con ello protegiendo- la utilización de mujeres en situación de vulnerabilidad, pero sigue implicando una perspectiva patriarcal y de cosificación hacia el niño y la mujer.

La legalización no implica una postura neutra del Estado, lo convierte en aval y garantía de una práctica que implica la instrumentalización del cuerpo de la mujer y la cosificación del niño por nacer.

Nuestra sociedad siempre termina cayendo en miradas reduccionistas: blanco o negro, sin términos medios. Entonces, las discusiones siempre implican prohibir o permitir, sin más. Cuando en realidad, podríamos salir de la dicotomía de prohibir o permitir y encontrar una tercera vía, donde la prohibición esté acompañada de políticas públicas. Por ejemplo: campañas de educación y concientización para prevenir la captación de mujeres en situación de vulnerabilidad, implementación de mecanismos de control estatal en las TRHA, fomentar la aceptación de otros modelos de parentalidad que no sean solo basados en vínculos biológicos, etc.

Como conclusión podemos empezar a pensar que el argumento de que “la práctica sigue existiendo aunque la prohibas”, no es válida en este tipo de debates, porque también sigue existiendo cuando se regula, sin más. Deberíamos preguntarnos: ¿se debe regular cualquier práctica porque sino se hace se puede dar lugar a la clandestinidad?, este razonamiento nos lleva al absurdo. Tanto

en la legalización como la prohibición, deben ser acompañadas de una presencia Estatal, de políticas públicas e institucionales que garanticen la eliminación de la práctica clandestina. Más aún, si pensamos en la permisividad total de la maternidad subrogada, incluso en su modalidad económica, ¿que sería de las mujeres pobres sin un control del Estado?. Aunque esta no es una opción que personalmente baraje, ninguna alternativa puede ser pensada de forma aislada, ninguna por sí sola resuelve el conflicto. Como reflexión final me pregunto... si se regulara la modalidad económica de la gestación por sustitución... ¿Eso por sí solo evita que organizaciones transnacionales capten mujeres en situación de vulnerabilidad para explotarlas reproductivamente?.

## **CAPITULO VII: PROPUESTA NORMATIVA**

### **7.1 FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA**

Como se ha venido desarrollando hasta ahora, ninguna de las formas de gestación por sustitución logra superar su defecto intrínseco, como es la cosificación del niño y de la mujer y la utilización de la capacidad reproductiva femenina como forma de satisfacer el deseo de terceros. Esta práctica se basa en desigualdades estructurales de género y clase, lo que hacen imposible su implementación sin comprometer los Derechos Humanos fundamentales. Hay quienes argumentan a su favor, el derecho de los comitentes a formar una familia -norma de carácter constitucional- ¿pero se encuentra por encima de la dignidad y libertad de la mujer gestante y del interés superior del niño gestado por estas prácticas?. Antes de adentrarnos en el conflicto de derechos constitucionales en pugna, quisiera desarrollar mi propuesta normativa.

En este orden de ideas, una propuesta normativa coherente con una política protectora de Derechos Humanos y con perspectiva de género, debe estar orientada a una prohibición expresa de la maternidad subrogada, acompañada de políticas públicas e institucionales que permitan erradicar la práctica clandestina.

### **7.2 LINEAMIENTOS GENERALES DE LA PROPUESTA**

A continuación, se exponen algunos lineamientos que podrían adoptarse como parte de la legislación que regule la gestación por sustitución:

- En primer lugar, establecer una prohibición expresa e integral de la maternidad subrogada en todas sus modalidades, es decir, tanto en la forma comercial como la altruista. Los contratos que se celebren con este objeto, serán considerados nulos de nulidad absoluta, sin que sea posible su confirmación posterior.
- Control estatal de las TRHA. La creación de un sistema de registro y control de las TRHA, en los que exista un asiento de los datos tanto de quienes se someten a ello como también de los profesionales y clínicas que prestan sus servicios, controlando que quienes se someten a los tratamientos sean

quienes llevan adelante la gestación, eliminando la posibilidad de prácticas clandestinas sin que medie responsabilidad de las clínicas.

- Sanciones penales y administrativas para profesionales, clínicas, abogados, escribanos y todo profesional que se encuentre involucrado en estas prácticas, estableciendo penas agravadas para los casos de intermediarios o captadores de mujeres en situación de vulnerabilidad. Se debe enfocar en este tipo de actores que incitan la práctica clandestina y excluir completamente de responsabilidad penal a aquellas mujeres que hayan sido objeto de captación. A su vez, el Estado deberá garantizar el acceso completo e integral a los servicios de salud de las mujeres que han sido objeto de esta práctica, a los fines de acompañar a su recuperación tanto física como psicológica.
- Campañas de educación y acceso a la información. No requiere mayor demostración que, cuanto más ignorancia y falta de conocimiento existe respecto de un tema, más fácil es ser víctima de engaños y manipulaciones. Como se ha dicho anteriormente, para tomar una decisión verdaderamente libre, hace falta que confluyan múltiples factores, entre ellos, el acceso a la información y el conocimiento. Las decisiones libres, implican que sean tomadas con una información clara y precisa, que nos permita reflexionar sobre el tema, con ausencia de cualquier factor que pueda condicionar nuestra voluntad de una u otra manera. Es por ello, que se requieren campañas de educación en todos los niveles educativos, donde se concientice sobre la importancia del respeto por la dignidad de las mujeres. La perspectiva de género ha comenzado a inculcarse en determinados ambientes y de forma incipiente, pero falta mucho camino por recorrer. Una mujer informada, conoce sus derechos y aprende a asignarse el valor que corresponde a su dignidad humana, la que muchas veces solapadamente se trata de suprimir.

La educación también debe ayudar a reflexionar a la sociedad sobre la situación en la cual es colocada el niño que es concebido por estas técnicas. Es decir, como objeto debido de una relación contractual entre la gestante y los comitentes.

### **7.3 UNA LEGISLACIÓN DE ACOMPAÑAMIENTO: QUE PROHIBA, EDUQUE Y PROTEJA.**

Como conclusión, la idea es implementar una legislación que acompañe, controle y eduque, no sólo que prohíba. Es necesario la implementación de una legislación expresa, como ya lo ha dicho la Corte. Existe una necesidad imperiosa de transmitir un mensaje claro a la sociedad, el silencio hace al Estado cómplice.

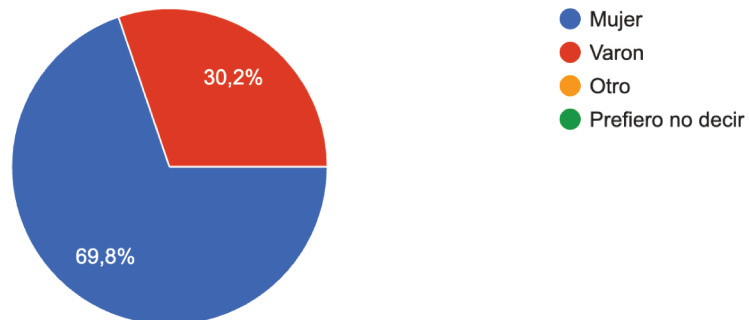
## CAPITULO VIII: PERCEPCIONES SOCIALES SOBRE GESTACION POR SUSTITUCION. ENCUESTA Y ANÁLISIS DE RESULTADOS.

### 8.1 OBJETIVOS Y DISEÑO DE LA ENCUESTA

A los fines de efectuar un sondeo de las percepciones que tiene la población respecto de cuestiones que hacen a la maternidad subrogada, se realizó una encuesta a 43 personas adultas, la mayoría con residencia en las provincias de Entre Ríos y Santa Fe.

La encuesta refleja que la mayoría de las encuestadas fueron mujeres, conforme lo refleja el gráfico que se adjunta.

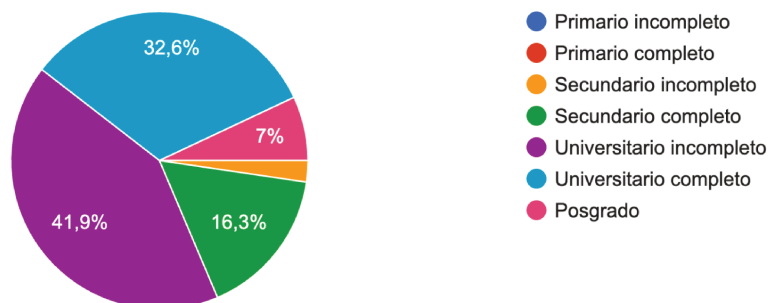
Genero  
43 respuestas



Al ser consultados por el nivel educativo alcanzado por los encuestados, se refleja que la mayoría posee universitario completo o incompleto, lo que significa que en teoría deberían tener un mayor nivel de conocimiento general.

### Nivel educativo alcanzado

43 respuestas



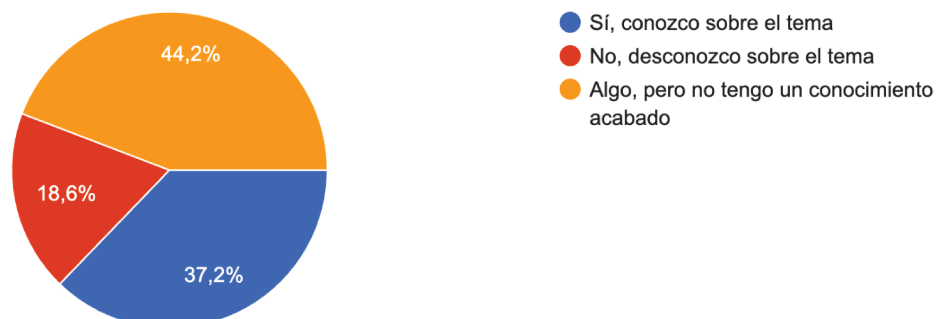
## 8.2 ANÁLISIS GENERAL DE LAS RESPUESTAS

En esta parte de la encuesta, se efectuaron preguntas más de tipo general, a los fines de evaluar el grado de conocimiento que creían tener los encuestados sobre la temática y cuánto sabían sobre su regulación

Ante la consulta de cuanto creen saber sobre la temática de maternidad subrogada, vemos que el 81,4% manifiesta tener conocimiento sobre el tema - 44,2% afirma tener conocimiento acabado sobre el tema y el 37,2% dice tener algo de conocimiento-, mientras que el 18,6% restante dice no saber sobre el tema.

### ¿Sabes en que consiste la gestación por sustitución?

43 respuestas

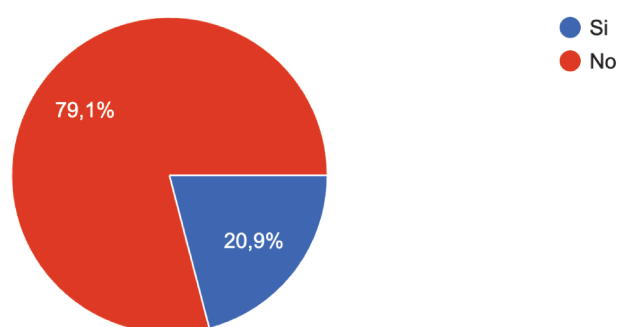


Ahora bien, al ser consultados respecto de la regulación argentina en la materia, solo el 20,9% dice desconocer en qué consiste la misma. Pero, más

adelante veremos en las respuestas libres, que existe un desconocimiento respecto del tema. Hay quienes afirman que *“Está muy poco regulado. Y no está a nivel nacional. En algunas provincias están más avanzados. En otras casi nada. Debería ser regulado a nivel nacional y avanzar sobre el tema. Para dar soluciones no inconvenientes”*. Vemos en esta respuesta, efectuada por un hombre de 33 años, con un nivel educativo universitario incompleto, que siquiera existe un conocimiento de las competencias provinciales o nacionales en materia legislativa.

¿Sabes como es la regulación argentina sobre el tema?

43 respuestas

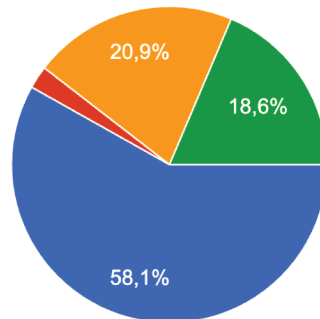


A partir de esta altura de la encuesta comenzamos a ver las contradicciones más grandes que se produjeron.

Los encuestados fueron consultados por: *¿Estas de acuerdo con que una mujer preste su vientre para gestar el hijo de otras personas?*”, *¿Crees que la gestación por sustitución comercial -cuando hay un pago como contraprestación- puede implicar una forma de explotación especialmente en mujeres en contextos de pobreza? y si una mujer en contexto de pobreza estructural, decide ser gestante a cambio de dinero... ¿Crees que esa decisión puede estar condicionada por su necesidad económica?*. Todo ello con la finalidad de analizar si existía una coherencia y comprensión acabada de quienes estaban de acuerdo con la gestación por sustitución. Los resultados fueron los siguientes:

¿Estas de acuerdo con que una mujer preste su vientre para gestar el hijo de otras personas?

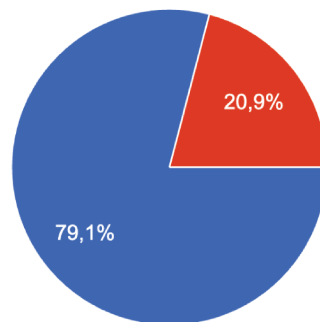
43 respuestas



- Sí, en cualquier caso
- Sí, solo si hay un pago por ello
- Sí, solo si el embarazo lo lleva adelante un familiar de los comitentes
- Nunca, en ningún caso

¿Crees que la gestación por sustitución comercial -cuando hay un pago como contraprestación- puede implicar una forma de explotación especialmente en mujeres en contextos de pobreza?

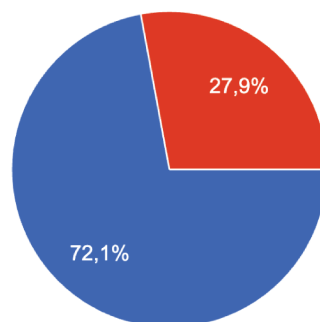
43 respuestas



- Sí
- No

Si una mujer en contexto de pobreza estructural, decide ser gestante a cambio de dinero... crees que esa decisión puede estar condicionada por su necesidad económica?

43 respuestas



- Sí
- No

Según surge del análisis efectuado en las 3 variables planteadas, el 67,4% -29 personas- respondieron de manera incoherente las preguntas mencionadas ut supra, ya que, si bien afirmaron estar de acuerdo con cualquier forma de gestacion por sustitucion -incluso la comercial-, luego también expresaron que consideran la gestacion por sustitucion comercial como una forma de explotación de las mujeres y que las mujeres en situación de pobreza se ven condicionadas en su elección.

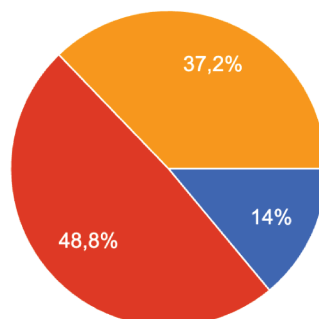
Conforme surge del análisis, existe un importante patrón de incoherencia en las respuestas. Esta contradicción refleja la dicotomía que tienen muchas personas respecto de la defensa a ultranza de la libertad individual y la conciencia social de la existencia de desigualdades estructurales. Es decir, vemos como en una primer instancia se inclinan por reconocer a cualquier costo los deseos de quienes buscan la maternidad o paternidad por medio de estas prácticas, pero después podemos ver una especie de “toma de conciencia” respecto de lo que ello implica para ciertos sectores sociales, quienes se ven perjudicados en definitiva por la lógica del mercado, utilizando el cuerpo de mujeres en situación de vulnerabilidad. Es importante recalcar que un 79,1% de los encuestados ha considerado que la mujer en situación de pobreza no puede adoptar una decisión libre cuando existe una contraprestación a cambio de la gestación subrogada. La abrumante mayoría ha coincidido con que la situación de necesidad económica es un factor que influye en la toma de la decisión, lo que hace que no sea una decisión plenamente libre.

Estos resultados reflejan la necesidad del abordaje de un debate crítico e informado, que no se base sólo en el argumento de la “libertad de elección” sino también que incluya un análisis de los factores y de las condiciones en las cuales se adopta la decisión de prestar el vientre para gestar el hijo de un tercero. No es un debate trivial y debemos enfrentarlo con la seriedad que ello implica, analizando todos los factores que confluyen para la toma de la decisión de cualquier mujer para subrogar su vientre.

Ahora bien, existe un segundo caso de incoherencia detectado. Al consultar a los encuestados respecto de si estarían de acuerdo con una prohibición absoluta de la gestacion por sustitucion, los resultados fueron los siguientes:

### ¿Estarías de acuerdo con una prohibición total de la maternidad subrogada?

43 respuestas



- Si
- No, solo prohibiría la comercial y permitiría la altruista
- No, permitiría todas las modalidades gestacion por sustitución

Como podemos observar en el gráfico, solo un 37,2 % dijo no estar de acuerdo con la prohibición total y que, por el contrario, permitirían todas las modalidades de gestación por sustitución. Pero, sin embargo, según se refleja en uno de los gráficos de más arriba, al ser consultados por: “¿Estas de acuerdo con que una mujer preste su vientre para gestar el hijo de otras personas?”, el 58,1% respondió que: “si, en cualquier caso”, con lo que afirmaban estar de acuerdo con cualquiera de las formas de subrogación. Es decir, existe un 20,9% de las personas encuestadas que respondió estar de acuerdo con todas las formas de gestación por sustitución pero que luego expresó que la prohibirían o que solo admitirían la modalidad altruista.

Estas contradicciones pueden deberse a un desconocimiento de las modalidades de gestacion por sustitucion o por una dicotomía interna de quienes en un principio manifestaron estar de acuerdo con cualquier forma de la gestacion por sustitucion y luego optaron por prohibir o por sólo permitir la modalidad altruista, tal vez por una cuestión de “conciencia social” como se mencionó anteriormente.

### 8.3 ANÁLISIS DE RESPUESTAS LIBRES

Pasando al bloque de las respuestas libres o a desarrollar, a los encuestados se les planteó dos interrogantes:

1. ¿Cuáles son los motivos por los cuales estas a favor o en contra de la gestación por sustitución?
2. ¿Qué repercusiones crees que puede tener la omisión de regulación sobre esta práctica?

Para las respuestas proporcionadas, podemos clasificarlas en 2 bloques:

- Argumentos de quienes sostienen la prohibición de la modalidad comercial y la prohibición total: explotación, utilización/mercantilización del cuerpo de la mujer, cosificación del niño, trata, etc
- Argumentos de quienes están a favor de toda forma de gestación por sustitución: derecho a formar una familia, la libertad de elección sobre el propio cuerpo, las dificultades del sistema de adopción.

Analizando la generalidad de las respuestas, podemos ver como la mayoría de quienes manifiestan estar a favor de cualquier forma de gestación por sustitución, se centran en el derecho de los comitentes a formar una familia y las dificultades que existen en los procesos de adopción. Me parece paradójico como vemos dos argumentos que se relacionan de una manera especialmente íntima. En primer lugar, “el derecho a formar una familia” es planteado como si la única forma posible de acceder a ella fuera la consanguinidad o con un nexo biológico, siendo que el concepto de familia es mucho más amplio que ello. Por otro lado, vemos en las respuestas como la mayoría de las personas que están de acuerdo con la modalidad comercial, basan su argumento en “las dificultades del sistema de adopción” y “las trabas del sistema de adopción”. Justamente, lo que muchos llaman “trabas” o “dificultades”, considero que en realidad, es la implementación de un sistema de adopciones tiene como principal objeto satisfacer el interés superior de los NNA sin cuidados parentales, sin importar el deseo personal y subjetivo de los pretensos adoptantes. En el sistema de adopciones, el niño es tratado como un sujeto de derechos, teniendo en cuenta su opinión y la satisfacción de su interés superior. En cambio la gestación por sustitución, sólo se centra en el deseo de los comitentes “a formar una familia” y reduce al NNA a la calidad de objeto debido como consecuencia de la celebración de un contrato.

También, me ha llamado la atención la relación que efectúan las personas respecto de los conceptos de regulación y gratuidad. Hablar de regulación para muchos significa hablar de la gratuidad de la práctica. Es decir, se encuentra asumido que si se regula, es el Estado quien debe soportar los costos de la maternidad subrogada. Me resulta especialmente contradictorio que quienes pregonan la libertad individual, sean quienes creen que se puede decidir con los

recursos de los demás. Ello sin mencionar la desfinanciación que sufren las obras sociales con esta clase de políticas. Todo derecho implica un costo, no hay nada que sea gratuito y es un importante factor a considerar también.

## CONCLUSIÓN

Como ha sido abordado a lo largo del presente trabajo, una de las primeras conclusiones que se puede mencionar es que como país tenemos una gran deuda, nos debemos el debate profundo y reflexivo sobre la temática. A la hora de efectuar la reforma del código civil y comercial, el poder legislativo decidió mirar para un costado y el poder judicial comenzó a adjudicarse funciones que no le correspondían. La situación actual sólo agudiza y acrecienta la vulnerabilidad de aquellas mujeres que son utilizadas como instrumentos para un fin.

La gestación por sustitución está lejos de tratarse de una mera TRHA como se ha tratado de instaurar. Se trata de una práctica que entra en conflicto con derechos consagrados en la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

En primer lugar, no podemos negar que la gestación por sustitución comercial es un negocio. Normalmente en este negocio participan innumerables cantidad de eslabones que sacan un rédito económico a costa de la explotación del cuerpo de una mujer -muy probablemente vulnerable-. Cuando se trata de mujeres en situación de pobreza y en su mayoría con escasa educación, es imposible que puedan adoptar una decisión realmente libre mediando el pago de una contraprestación.

Por otro lado, me interpela la defensa tan acérrima que hacen muchos autores del “derecho a formar una familia”. Sin dudas, es un derecho de raigambre constitucional que merece protección, pero hablamos de la subrogación de vientre como la única forma de acceder a este derecho. Muchos creen tener un pensamiento progresista, pero hasta qué punto lo tienen, cuando la única concepción de familia que consideran posible es la biológica. La satisfacción del derecho a formar una familia no solo se produce mediante el acceso a la maternidad subrogada. La maternidad subrogada no puede pensarse como una alternativa para subsanar las deficiencias del sistema de adopciones, ya que se trata de institutos jurídicos con diferentes fundamentos y finalidades. La regulación de un instituto para reparar el otro no solo resulta desproporcionada, sino también metodológicamente equivocada. Todo este debate nos interpela a comenzar a ampliar nuestras concepciones respecto de lo que consideramos familia.

Por otro lado, la satisfacción del derecho subjetivo de los comitentes a “formar una familia” nunca puede producirse a costa de un derecho humano fundamental como es la dignidad humana. La explotación del cuerpo de la mujer y la utilización como una herramienta con el fin de dar a luz a favor de un tercero, ¿en qué situación coloca a la mujer?. Durante muchos años las mujeres hemos emprendido una lucha para reivindicar nuestro lugar en la sociedad. Históricamente hemos sido concebidas como objetos, madres y amas de casa. El suelo pegajoso y el techo de cristal no son solo conceptos armados para justificar la incapacidad, es una realidad que vive toda mujer que lucha por ser algo más que madre y ama de casa. Personalmente, siento que si bien la gestación por sustitución comercial, es la peor de las modalidades, la altruista tampoco es ajena al simbolismo que la práctica trae aparejada. Si bien puede que sea un poco más atenuada, pero no deja de transmitir un mensaje de explotación e instrumentalización de la dignidad de las mujeres. Como dije anteriormente, sin dudas la modalidad comercial es especialmente controvertida. No dejan de escucharse casos en los que mujeres que no tienen acceso a la información terminan dando a luz a un niño, figurando como madres en su partida de nacimiento. Las agencias de intermediación las convencen de que esto es fácilmente reversible en la justicia, siendo que actualmente esto es totalmente incierto.

Por otra parte, la explotación y cosificación del cuerpo de la gestante como un medio para la consecución de un fin, es solo una de las perspectivas. Pero, tenemos también la perspectiva del niño/a por nacer. Es realmente surrealista pensar que pueda ser admitido concebir a un niño como un objeto. Literalmente, el niño pasa a ser el objeto debido como consecuencia del contrato celebrado entre los comitentes y la madre gestante. La Convención de los Derechos del Niño ha hecho énfasis en comenzar a pensar al niño como un sujeto y no como objeto de protección. En esta práctica ocurre todo lo contrario, el niño es concebido como objeto -y no de protección- deshumanizándolo completamente. Asimismo, la vinculación de la gestación subrogada con posibles casos de trata o venta de niños —según lo advierten organismos internacionales como el Comité de Derechos del Niño y la Relatora Especial de la ONU— exigen que el Estado argentino tome una intervención clara y contundente. La falta de regulación, propicia la extensión de asociaciones ilícitas transnacionales, quienes se dedican a la comercialización de

los niños concebidos por estas prácticas, reduciéndolos a la calidad de objetos y alterando su identidad.

También, no me gustaría eludir uno de los fundamentos más importantes que dan quienes se encuentran a favor de la legalización sin restricciones a esta práctica, que es la libertad de la mujer de decidir sobre su propio cuerpo. Considero que no debemos olvidar que los derechos y las libertades no son absolutas, y es necesaria una intervención estatal cuando el ejercicio de esa libertad puede afectar a un tercero o incluso a la propia gestante que se encuentra en situación de vulnerabilidad. Es una función del Estado marcar los límites de las libertades, protegiendo a quienes pueden resultar vulnerados. La moral y el orden público sirven como límites legales mediante los cuales el Estado puede proteger valores esenciales de nuestro sistema jurídico y de nuestra sociedad en general. Estos límites funcionan como herramientas para proteger al niño y a la mujer subrogante, que muchas veces no se encuentra en posición de decidir libremente.

En este orden de ideas, la regulación y prohibición de la práctica, no es planteada desde una perspectiva punitiva, sino como herramienta para la protección frente a prácticas que atentan contra la dignidad humana, la libertad reproductiva y los derechos humanos. La prohibición que se ha planteado en la propuesta legislativa esbozada en el presente trabajo es absoluta, es decir, la prohibición de toda modalidad de maternidad subrogada. Porque si bien, como dije anteriormente, la modalidad altruista resulta una modalidad un poco más atenuada, no puede neutralizarse la práctica mediante supuestas formas solidarias o buenas intenciones. El solo hecho de contratar respecto de un ser humano, atenta contra un principio fundamental del derecho: lo humano no es negociable. Así sea que se contrata con la intención de ayudar, pactar la entrega de un ser humano, es algo que no puede ser concebido como legítimo. Regular, de una u otra manera, es aceptar la lógica de que el ser humano puede ser objeto del mercado. En cambio, adoptar una posición de prohibición, implica repudiar la idea de que la mujer sea instrumentalizada como medio para un fin y que el niño sea concebido como un objeto debido en virtud de un contrato.

## BIBLIOGRAFÍA

### Doctrina / monografías

1. Brazier, Margaret; Campbell, Alastair; Golombok, Susan, Surrogacy: Review for Health Ministers of current arrangements for payments and regulation (Cm. 4068), Londres, Department of Health, 1998.
2. COMITÉ DE BIOÉTICA DE ESPAÑA, Informe del Comité de Bioética de España sobre los aspectos éticos y jurídicos de la maternidad subrogada, Madrid, Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, 16/05/2017. En línea (PDF): [ohchr.org / ucm.es](http://ohchr.org/ucm.es)
3. Comité de Bioética de España, Informe sobre los aspectos éticos y jurídicos de la maternidad subrogada, Madrid, Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, 2017.
4. GÓMEZ, Julia, “Análisis jurídico comparado sobre la gestación por sustitución: experiencias internacionales y desafíos para el derecho argentino”, en Revista de Derecho de Familia y de las Personas, La Ley, N.º 7, julio 2023.
5. LAMM, Eleonora, Gestación por sustitución. Realidad y Derecho, Barcelona, InDret (Revista para el Análisis del Derecho), 2012. En línea: [indret.com](http://indret.com) (PDF) / [ri.conicet.gov.ar](http://ri.conicet.gov.ar).
6. Montero, Etienne, “La maternidad de alquiler frente a la summa divisio iuris entre las personas y las cosas”, Persona y Derecho, N.º 72, 2015/1.
7. MORENO, Guadalupe, Cuerpo y dinero en el debate por la regulación del “alquiler de vientres”, San Martín, UNSAM–IDAES, 2015. En línea (PDF): <https://ri.unsam.edu.ar/handle/123456789/109>
8. Pérez del Campo, Ana María, Feminismo y derechos reproductivos: reflexiones críticas sobre la gestación subrogada, Madrid, Editorial Catarata, 2017.
9. Shapiro, Julie, The Nature of Parenthood, Nueva York, New York University Press, 2013.
10. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN – Centro de Estudios Constitucionales, Feminismos y derecho: un diálogo interdisciplinario en torno a los debates contemporáneos. “Gestación subrogada en México” (Regina Tamés Noriega), 1.ª ed. digital, enero de 2020, Ciudad de México, SCJN. En

línea: [sitios.scjn.gob.mx/cec](https://sitios.scjn.gob.mx/cec) (PDF)

### **Artículos / informes y recursos en línea**

1. Buckley, Sarah, “Birth, oxytocin and the primal brain”, en *Orgasmic Birth* (sitio web), s.f., consulta: 7/4/2025.
2. Dirección de Información Parlamentaria (BCN), *Dossier Legislativo Nacional – Gestación por sustitución: proyectos presentados en el Congreso de la Nación*, Buenos Aires, Biblioteca del Congreso de la Nación, 2022.
3. García Conto, Silvina, “Importancia de la lactancia materna exclusiva hasta los 6 meses del bebé”, *Radio Nacional* (sitio web), 2023, consulta: 7/4/2025.
4. Herrera, Marisa; Gil Domínguez, Andrés, “Gestación por sustitución: un fallo de la Corte Suprema de Justicia que desconoce el Estado constitucional y convencional de derecho argentino”, *LA LEY*, 05/11/2024.

### **Normativa**

1. Anteproyecto del Código Civil y Comercial de la Nación (2012), Libro Segundo, Título V, Capítulo 2, Sección 4ª (art. 562 – versión del anteproyecto).
2. CEDAW (Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer), con jerarquía constitucional en la Argentina.
3. Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994), B.O. 8/10/2014 (arts. 558, 562 y 611).
4. CONSELHO FEDERAL DE MEDICINA [Consejo Federal de Medicina de Brasil], Resolução CFM n.º 2.320/2022: Adota normas éticas para a utilização de técnicas de reprodução assistida, Brasília, Conselho Federal de Medicina, 01/09/2022. En línea:  
[https://sistemas.cfm.org.br/normas/arquivos/resolucoes/BR/2022/2320\\_2022.pdf](https://sistemas.cfm.org.br/normas/arquivos/resolucoes/BR/2022/2320_2022.pdf)
5. Convención sobre los Derechos del Niño, art. 35
6. INDIA – PARLIAMENT, *Surrogacy (Regulation) Act*, 2021, New Delhi, 25/12/2021, ss. 8 y 38. En línea. Traducción propia.

7. Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, B.O. 1/4/2009 (arts. 4 y 5 inc. 5).
8. MINISTRY OF HOME AFFAIRS (India), Circular No. 462 — Foreign nationals intending to visit India for commissioning surrogacy, New Delhi, 03/11/2015.  
Traducción propia.

### **Jurisprudencia**

1. Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA, Sala I, Defensor del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y otros c. GCBA y otros s/ amparo, Expte. A1861/2017, 04/08/2017.
2. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala E, Defensor del Pueblo de la CABA y otros c/ GCBA y otros s/ amparo, 12/07/2024.
3. Corte Constitucional (Colombia), Sentencia T-968/2009 (acción de tutela), Bogotá, 18/12/2009, Exp. T-2220700, M.P. María Victoria Calle Correa.  
Relatoría Corte Constitucional. En línea:  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/t-968-09.html>
4. CSJN, Instituto Médico Halitus S.A. c/ Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ amparo, 21/06/2022, Fallos 345:1172.
5. CSJN, S., I. N. c/ A., C. L. s/ impugnación de filiación, 22/10/2024.
6. Juzgado de Familia I (Mendoza), M.A.C. y M.L.F. s/ autorización para gestación por sustitución, Expte. 714/15-1F, 29/07/2015.
7. Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil N° 86 (CABA), N. N. o D.G.M.B. s/ Inscripción de nacimiento, Expte. 532/13, 18/06/2013.